

"SEVERINI ALDO MARCELO BERNARDO C/ RUIZ GLORIA ARGENTINA S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES" Expte. JNQC14-561637/2025

Neuquén,

VISTOS: estos autos caratulados **"SEVERINI ALDO MARCELO BERNARDO CONTRA RUIZ GLORIA ARGENTINA SOBRE D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"**, expediente 561637/2025, de los que

RESULTA: I- Que se presentó Aldo Marcelo Bernardo Severino y demandó a Gloria Argentina Ruiz reclamándole el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por injurias, reclamando que también se la condene a la supresión de la injuria y se cancelen las publicaciones en Instagram, Facebook y similares, bajo el procedimiento del artículo 239 del Código Penal o la aplicación de sanciones conminatorias. También pidió que se la condene a la publicación de partes esenciales de la sentencia que oportunamente se dicte en el Diario Río Negro, Diario La Mañana de Neuquén y las redes sociales Facebook e Instagram de Gloria Ruiz, bajo la identificación de su usuario, también bajo apercibimiento del artículo 239 del Código Penal o la aplicación de sanciones conminatorias.

Sostuvo que el abogado Broitman, en representación de Gloria Ruiz, radicó una denuncia en la Justicia Federal contra diputados, integrantes del Poder Ejecutivo y contra él, imputándole el delito de asociación ilícita, falsa denuncia, abuso de autoridad, atentado contra el orden institucional, a la vida democrática, a la constitución neuquina y lavado de activos agravado por las funciones.

Dijo que la denuncia la hizo contra los diputados provinciales Ernesto Novoa, Guillermo Monzani, Francisco Lépre, Claudio Domínguez, Karina Ricomini, Tanya Bertoldi, los ministros Julieta Corroza, Lucas

Castelli, Matías Nicolini y Rubén Etcheverry, y contra él quien tiene el cargo de presidir la cooperativa eléctrica CALF.

Según el Diario Río Negro, en su edición del 4/12/2024, la denuncia expresamente dice: "Que en los términos del art. 174 del CPN, formulo denuncia penal contra ERNESTO NOVOA, GUILLERMO MONZANI, FRANCISCO LEPORE, CLAUDIO DOMÍNGUEZ, CARINA RICCOMINI, TANIA BERTOLDI, JULIETA CORROZA, LUCAS CASTELLI, MATÍAS NICOLINI, RUBÉN ETCHEVERRY, MARCELO SEVERINI y toda otra persona cuya responsabilidad surja de la presente pesquisa por haber todos ellos intervenido, a través de la comisión de distintos delitos conexos y con distintos grados de participación, en una compleja maniobra tendiente a suspenderme ilegalmente del ejercicio del cargo de vice gobernadora de la Provincia de Neuquén, cargo que me otorgaron los ciudadanos de mi provincia al elegirme libremente para ocupar ese rol". [...] "Que tal como se verá del desarrollo de este proceso, los miembros de distintos poderes de la provincia que aquí se denuncian y que deberán responder penalmente por sus acciones, motivados por arreglos espurios y clandestinos que incluyeron actos de corrupción, administración fraudulenta, cohecho y tráfico de influencias y lavado de activos, orquestaron, falsa denuncia y violencia de género mediante, una operación tendiente a suspenderme ilegalmente del cargo que detento por mandato popular".

Explicó que en la denuncia la aquí demandada no explicó cuál fue la participación que tuvo él en esos actos, como tampoco las demás personas denunciadas.

Precisó que la demandada debía saber, así como sus abogados, que formular una denuncia y no proporcionar los elementos básicos, como la descripción o los detalles de cómo ocurrieron los hechos, puede producir su rechazo por considerarla incompleta o imprecisa o también su archivo, si luego no se presentan aclaraciones o ampliaciones o no se obtiene una información precisa.

Dijo además que si una denuncia se presenta sin detalles suficientes se dificulta la investigación reduciendo significativamente las posibilidades de avanzar en el caso judicial, impidiendo además la calificación jurídica si no contiene una descripción clara de los hechos, ya que el fiscal y el juez no podrán determinar qué tipo de delito se ha cometido, lo que por lo demás afecta el derecho de defensa de la persona denunciada, así como su honor, autoestima, reputación, lo que trae sin lugar a dudas consecuencias patrimoniales.

Señaló que Gloria Ruiz, a través de redes sociales también lo injurió y calumnió imputándole delitos que daban cuenta de la denuncia que había formulado, lo que también surge de reportajes concedidos a medios nacionales de comunicación, como TN noticias y otros medios escritos, televisivos y radiales, destacando la amplia difusión que se le dio a la falsa denuncia mencionada.

Destacó además que debía considerarse que esas manifestaciones quedan resguardadas por largo tiempo, aunque la denuncia fue archivada por la justicia provincial y previamente declarada incompetente por la justicia federal.

Indicó que la denuncia de la demandada fue instada por ella a sabiendas que ninguna de las personas denunciadas, y en especial él quien no integra la legislatura provincial, podían ser autores o partícipes de ninguna de las imputaciones que se le formuló, pues Gloria Ruiz era presidenta de la Cámara de Diputados y Vicegobernadora de la Provincia del Neuquén, lo que trae como consecuencia que conocía perfectamente que esas injurias y calumnias eran falsas.

Dijo que a pesar de ello, Ruiz siguió adelante afectando ilícitamente su autoestima y reputación, con injerencia en su vida privada e intimidad, relacionó su personalidad con imputaciones delictivas, expuso supuestas conductas que son apreciadas por la sociedad toda como disvaliosas y

reprobadas, todas conductas y actividades desplegadas aptas para provocar lesión a la honra, a la reputación, a la intimidad, todo lo cual debe entenderse por "honor", por medio de la comisión de injurias y calumnias.

Señaló que con posterioridad a la denuncia que se formuló y la exposición pública que la demandada hizo ante los medios de comunicación televisivos, radiales y escritos afectando el honor, el actor la intimó por medio de carta documento para que se rectificara de las conductas delictivas que se le atribuyeron bajo apercibimiento de promover esta presente acción.

Sin embargo, la respuesta de la demandada fue ratificar sus dichos y denuncia.

Indicó que también intimó a algunos de los abogados de la demandada, contestando Ruiz que con la rectificación que se solicitaba estaba intentando dejarla sin asistencia legal, mientras que Carlos Alberto Gerardo Broitman expresó que la petición del actor era impertinente, falaz y maliciosa, por lo que lo intimó a que cese en su accionar doloso para apartarlo de la defensa y el patrocinio de la señora Gloria Ruiz que ejercía en su rol de servidor de justicia, guiado siempre por el interés de la justicia y la defensa de sus clientes respetando en todo momento la ley, conduciéndose con probidad y buena fe, ante las instrucciones precisas que recibió, por lo que nada tenía que rectificar, ni retractar.

Explicó que la denuncia fue realizada ante un juez incompetente territorialmente, luego incompetente por la materia y finalmente, por incompleta, imprecisa, carente de pruebas, falta de descripción clara de los hechos, ni relación causal con la infracción o delito que, eventualmente, hubiera cometido, fue archivada.

Hizo consideraciones respecto de la responsabilidad de la demandada, y reclamó le indemnice el daño moral, se publique la sentencia y se

disponga la remoción de las publicaciones en redes sociales.

Ofreció prueba y peticionó.

II- Corrido el traslado de la demanda se presentó Gloria Argentina Ruiz a contestarla.

Negó los hechos alegados por el actor, y sostuvo que el actor no individualizó el daño por el que reclama.

Sostuvo que para que una denuncia pueda considerarse falsa debe mediar sentencia que así lo califique, circunstancia ausente en el caso.

Cuestionó la calificación de los daños reclamados y la vinculación con la prueba ofrecida, y también objetó la imprecisión del petitorio.

Reservó el caso federal y peticionó.

En virtud del estado de la causa, corresponde dictar la sentencia definitiva y

CONSIDERANDO: I- La controversia: que del modo en que se trabó la Litis, la demandada negó los hechos alegados por el actor, por lo que incumbe a éste probar los presupuestos de la responsabilidad civil: el hecho ilícito civil, el factor atribución de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad adecuada. Todos esos elementos deben coexistir para generar obligación de reparación, por lo que se analizará su existencia.

II- El hecho ilícito civil y el factor de atribución de la responsabilidad: el presupuesto de hecho de la pretensión es la falsa

denuncia.

Al respecto, el actor sostuvo que la demandada lo denunció penalmente ante juez incompetente por el territorio, y luego la denuncia fue archivada.

Según sostuvo la demandada, como no medió una absolución ni sobreseimiento, no puede calificarse a la denuncia como falsa.

La denuncia formulada por Gloria Ruiz se presentó ante la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recayendo en el Juzgado Criminal y Correccional Federal 7, quien se declaró incompetente.

Fue entonces remitida a esta ciudad, se formó el legajo 330738/24 "RUIZ GLORIA ARGENTINA S/DCIA", el que finalizó de manera inmediata con el archivo dispuesto por el fiscal del caso.

Esa decisión dice así: "Neuquén, 18 de Diciembre del año 2024. Se inicia la presente por remisión a esta sede y ante declaración de incompetencia que dictó la titular de la Fiscalía Federal de Casos Complejos con asiento en esta ciudad Mariana Soledad Querejeta. En efecto, como consecuencia de esa incompetencia, se recepcionó la denuncia incoada por Gloria Argentina Ruiz, DNI 22.236.616, ante Juzgado Criminal y Correccional Federal N 7 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicha denuncia, originariamente fue enviada por incompetencia desde aquella sede a esta jurisdicción federal, cuyo titular -atento que ya se encuentra vigente reforma procesal del fuero federal- resolvió remitir, sin tomar intervención sobre la denuncia en sí, a la Fiscalía de Atención Inicial, quien a la vez remitió a la Fiscalía de Casos Complejos del Fuero Federal Penal con asiento en esta ciudad.

Luego de ello, su titular, entendió que en atención a que se está

aplicando en el Fuero Federal con asiento en esta ciudad el Código Procesal Penal Federal de corte acusatorio -el cual ya se implementa en la Justicia Penal provincial-, correspondía la remisión entre los Ministerios Públicos Fiscales sin necesidad de decisión jurisdiccional alguna y, explicó que la remisión por incompetencia territorial desde Ciudad Autónoma de Buenos Aires sí estuvo precedida por decisión jurisdiccional dado que allí no se implementa aún el novel Código Procesal Acusatorio Federal.

Ahora bien, en este primer punto, entiendo acertada la decisión de la colega del Fuero Federal en tanto la potestad exclusiva de la persecución penal está en cabeza de ambos Ministerios Públicos a partir de la implementación de sendos Códigos Procesales (art. 25 CPPF y art. 69 CPP de Neuquén), correspondiendo por lo tanto al suscripto aceptar o rechazar la competencia.

Sobre la incompetencia declarada por dicha Fiscal, entiendo le asiste razón en lo que hace a su análisis sobre la inexistencia de "federalidad" en el presente caso, como así también respecto a la incompetencia territorial declarada por el Juzgado Criminal y Correccional N 7 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto en tanto la denuncia refiere a delitos que habrían cometido distintos legisladores y funcionarios públicos del Estado provincial. En concreto, respecto a suspenderla en su cargo de Vicegobernadora de esta provincia a partir de resolución N 1219 de la Honorable Cámara de Diputados de Neuquén. Y por otro lado, la Fiscal considera que no se advierten elementos que den cuenta de la competencia federal en razón de materia, territorio o persona, lo que es correcto dado que la denuncia refiere a supuestos delitos -sin indicar hecho alguno- que afectarían a la administración pública provincial.

Refiere la denunciante que la competencia corresponde al fuero de excepción en tanto habría "...intereses comprometidos de las altas esferas de

los 3 poderes de la provincia de Neuquén, participando los altos estrados de cada uno de los poderes en la maniobra denunciada...".

Las reglas para la asignación de competencia no mencionan tal circunstancia como elementos para asignar la competencia federal respecto a los hechos enrostrados, máxime cuando tal interpretación es de carácter restrictivo.

En razón de tales argumentos, resuelvo aceptar la declaración de incompetencia incoada por la Fiscal del fuero Penal Federal Mariana Querejeta y asumir competencia para la tramitación de la presente denuncia.

Sentado ello y en lo que al contenido de la denuncia concierne, surge de la presentación de la denunciante que denuncia a los ciudadanos Ernesto Novoa, Guillermo Monzani, Francisco Lepore, Claudio Domínguez, Carina Riccomani, Tania Bertoldi, Julieta Corroza, Lucas Castelli, Matías Nicolini, Rubén Etcheverry, Marcelo Severini y "...toda otra persona cuya responsabilidad surja de la presente pesquisa por haber todos ellos intervenido, a través de la comisión de distintos delitos conexos y con distintos grados de participación, en una compleja maniobra tendiente a apartarme ilegalmente del ejercicio del cargo de vine gobernadora de la Provincia de Neuquén...". Indica que los delitos que los nombrados habrían cometido para apartarla del cargo de Vicegobernadora provincial son asociación ilícita, falsa denuncia, abuso de autoridad, atentado al orden constitucional y a la vida democrática, cohecho y tráfico de influencias y lavado de activos agravado (arts. 210, 245, 248, 227 y 227 bis, 256 y 256 bis y 303, Inc. 2 "b" del Código Penal).

De dicho catálogo de delitos enumera lo que considera sus elementos dogmáticos sin indicar las acciones concretas que habrían realizado las personas denunciadas. Es decir, nos encontramos ante una denuncia carente de hechos fácticos que permitan evaluar la posible subsunción de los tipos

penales referidos. Entiendo que tal presentación no cumple en lo más mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 126, 3er párrafo, del código de rito, esto es, que contenga en cuanto fuese posible la relación circunstanciada del hecho denunciado. Dicha descripción o enunciación táctica resulta ser un requisito insoslayable. Y, en ese mismo sentido, tiene dicho la doctrina -sobre los requisitos indispensables que debe contener una denuncia- que "...su deficiencia sea porque la descripción es oscura o incompleta, o sea porque de cualquier modo impida el indispensable encuadramiento ilícito del hecho, debe conducir al rechazo de la denuncia" (Clariá Olmedo, La denuncia...,JA, Doctrina, 1971-375: CNPE, Sala A 27/05/93 causa 216). Además, la Corte Suprema de justicia de la Nación ha establecido que la denuncia no debe ser general y vaga sino contraída a los hechos denominados y especiales con expresión de las circunstancias que puedan guiar al juez en su investigación (conf. Fallo 1:40 y de esta Sala I, C.N. 44.273, reg. 554 del 14/06/10), extremos que no se dan en el caso. De igual modo, Jorge A. Clariá Olmedo, con cita en el referido fallo de la C.S.J.N., se pronunció señalando que el Superior Tribunal, sostiene la inadmisibilidad de las llamadas denuncias genéricas por no contraerse a hechos específicos y determinados (conf. "Derecho Procesal Penal", t. II, Rubinzal -Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, pág. 429).

Por otra parte, y ahondando aún más en el análisis de la cuestión denunciada, no puedo dejar de hacer especial hincapié en que allí también se hace mención a la resolución 1219 del 27/11/24 tomada por la Honorable Legislatura Provincial. Se da a entender allí -sin el más mínimo fundamento- que todos esos delitos mencionados tenían como única finalidad el dictado de esa decisión legislativa.

Ahora bien, más allá de cualquier tipo de interpretación y/o especulación infundada, lo cierto es que dicho acto de gobierno, propio del Poder Legislativo, ha sido llevado a cabo en el marco de las

atribuciones que el art. 189, inc. 25 de la Constitución Provincial otorga a la propia Legislatura Provincial. Este único hecho fáctico relatado en la denuncia en modo alguno encuentra subsunción penal y, por el contrario, se trata de un acto de gobierno legítimo que fue dictado acorde a la normativa imperante y cuya validez no puede ponerse en duda con tan solo realizar una hipótesis penal infundada. Por lo demás, y como corolario de la argumentación desarrollada, entiendo también no corresponde su aceptación como parte querellante (art. 64 CPP) atento que no es posible considerarla víctima, en los términos del art. 60 CPP ya que, como se mencionara en la argumentación desarrollada, no se constata en esta instancia existencia de delito penal alguno. Así entonces y por las razones argumentadas, dispongo sin más trámite el archivo del caso, en orden a lo previsto por el art. 131 inc. 4 del CPP. Notifíquese lo dispuesto a la denunciante, dejando debida constancia de ello (art. 132 del CPP) y que en caso de ser necesario, podrán ampliarse fundamentos de esta decisión. Oportunamente, remítase al Archivo General, para su expurgo el 19/12/2029. Azcárate Diego Fermín. Fiscal del Caso.”

La denuncia en cuestión fue formulada por Gloria Argentina Ruiz, quien acusó a las personas indicadas en la demanda de la comisión de hechos constitutivos de delitos penales “los miembros de distintos poderes de la provincia que aquí se denuncian y que deberán responder penalmente por sus acciones, motivados por arreglos espurios y clandestinos que incluyeron actos de corrupción, administración fraudulenta, cohecho y tráfico de influencias y lavado de activos, orquestaron, falsa denuncia y violencia de género mediante, una operación tendiente a removerme ilegalmente del cargo que detento por mandato popular... En esa dirección y tal como se verá, incumpliendo las disposiciones de la Constitución Nacional y de la Provincia de Neuquén, distintos legisladores del parlamento provincial emitieron la RESOLUCIÓN 1219 a través de la cual, entre otras cosas, dispusieron “la separación preventiva del cargo como medida precautoria”, medida que no está prevista normativamente en ningún

lado y constituye sin lugar a dudas un golpe Institucional a través del cual se me removiÓ de mi cargo de vicegobernadora. Cabe destacar que detrás de esto, se esconde toda una sucesión de hechos delictivos que incluye, pero no se limita a: 1) asociación incita (ad, 210 del CP) 2) falsa denuncia (art. 245 del CP) 3) abuso de autoridad (art. 248 del CP), 4) atentado al orden constitucional y a la vida democrática (art. 227 y 227 bis del CP) 5) cohecho y tráfico de influencias (art. 256 y 256 bis del CP), 6) lavado de activos agravado (art. 309, 2) b del CP).”

De la denuncia surgen conceptos jurídicos sin precisión de los hechos que puedan constituir delito, como tampoco la vinculación del actor para con ellos.

La defensa de la demandada es que no hay falsa denuncia pues no mediÓ a la fecha una sentencia penal de absoluciÓn o sobreseimiento respecto del aquí reclamante; sin embargo, a partir de lo analizado por el fiscal del caso se evidencia que la denuncia fue archivada pues la imprecisiÓn a la que se alude impidiÓ la investigaciÓn penal.

En concreto se reprochÓ que la denunciante no indicara qué hecho material considera debía investigarse a los fines de determinar la tipicidad penal y eventual enjuiciamiento.

Véase al respecto que aunque la demandada negó todos los hechos invocados por el actor, la cuestiÓn fue de dominio público por el rol que supo tener Ruiz como autoridad provincial, así como las alternativas que sucedieron a su remociÓn del cargo.

La decisiÓn de denunciar penalmente al actor –entre otras personas– le imponía la descripciÓn de los hechos que lo involucraban, y eso nunca ocurriÓ; no obstante y a sabiendas que ningÚn hecho concreto había sido denunciado, hizo pública la denuncia y habló con medios de la regiÓn, exponiendo públicamente al actor como supuesto autor de delitos con

relación a hechos nunca descriptos.

Esa imprecisión y la amplia difusión de la denuncia a sabiendas de no haber indicado un solo hecho susceptible de investigación penal, implica una conducta reprochable generadora de daños (argumento del artículo 1717, 1724, 1737 y 1749 del Código Civil y Comercial).

El artículo 1771 del código citado establece lo siguiente *“Acusación calumniosa. En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querella si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado.”*

La conducta de la demandada se inscribe así en una conducta deliberada tendiente a provocar daño, pues denunciar penalmente sin nunca describir un hecho material no podría atribuirse a una negligencia u olvido. La denuncia penal debe contener hechos materiales que luego se tipificarán y de ser pertinente, formarán la base de la investigación, imputación y reproche penal.

Por el contrario, la imprecisión de hechos alegando sólo calificaciones jurídicas de tipos penales no otorga a la denuncia una entidad siquiera mínima que habilite la investigación, pues así lo indicó el fiscal del caso; a pesar de ello, la denunciante publicitó la denuncia que terminó lesionando el honor y dignidad del aquí reclamante.

La conclusión deriva del carácter público del hecho y de las alternativas de la denuncia penal que surge del legajo aportado a la causa, destacando además que no medió prueba de la demandada en contrario.

III- El daño y la relación de causalidad adecuada. El bien jurídico

tutelado: el reproche de Severini es la afectación de su dignidad y honor, bienes especialmente tutelados en los artículos 51 y 52 del Código Civil y Comercial.

Conceptualmente, el daño moral afecta la esfera extrapatrimonial de una persona que puede dividirse en dos partes: una parte "social" que nace de las relaciones de persona en su ambiente y consiste en su honor, la reputación, el crédito, etc. Y otra parte "afectiva" que se halla constituida por nuestras afecciones íntimas, nuestras convicciones y creencias, nuestros sentimientos; en una palabra todo lo que toca nuestra persona psicológicamente, sin tener vínculo con el ámbito social.

El honor es comprensivo del concepto que tenga la persona sobre sí misma y el que los demás tengan sobre ella.

El autor citado explica que el honor, como bien jurídico tiene características muy especiales: es un bien de estimación relativa, es decir que no todas las personas estiman de igual modo. Mientras que para algunas personas su honor vale más que su propia vida a grado tal que no dudan en sacrificar ésta para defender aquél; para otras en cambio, no tiene un valor tan grande y si se deciden a conservar el honor es por las ventajas de orden material que de su posesión resultan; por último, encontramos personas que dan tan poco valor a su honor que no dudan en sacrificarlo ante cualquier ventaja patrimonial.

El honor, como bien jurídico reviste dos formas diferentes: el honor subjetivo, y el honor objetivo.

Desde un punto de vista subjetivo, el honor significa la "autovaloración", la "propia estimación"; es decir, el juicio que cada uno de nosotros se forma de sí mismo. Soler expresa que "el honor subjetivo puede ser considerado "como una autovaloración, es decir, como el aprecio de la propia dignidad, como el juicio que cada cual tiene de sí mismo en

cuanto sujeto de relaciones ético sociales".

Ahora bien, el honor desde un punto de vista objetivo es lo que comúnmente se llama "reputación"; es decir, la valoración que los demás hacen de nosotros a través de nuestra conducta real o aparente.

El hombre, al actuar dentro de la sociedad, provoca en los demás, con sus actos, un juicio de valor. Esto es la reputación (lo que los demás piensan de nuestra integridad moral) y en ella reside el honor desde el punto de vista objetivo.

La reputación puede ser producto de una conducta real o aparente, según que el sujeto actúe como en realidad es, o que actúe disimulando sus vicios de modo tal que los demás lo vean de forma diferente a lo que es en realidad.

Asimismo Nuñez también distingue el honor entre las clases precitadas y así expresa que *"El honor (...) es la propia personalidad entendida como la suma de cualidades físicas, morales, jurídicas, sociales y profesionales, valiosas para la comunidad, atribuibles a las personas. Cuando el que atribuye esas cualidades es el propio interesado se habla de honor subjetivo u honra de la persona. Cuando los que le atribuyen esas cualidades a al interesado son los terceros, se habla de honor objetivo o crédito de la persona"*.

El honor subjetivo y el objetivo pueden no coincidir. Así por ejemplo, un hombre puede tener un bajo concepto de su dignidad y disimularlo con su conducta de modo tal que su reputación es la de un caballero.

Indica el autor que la ley argentina protege ambas esferas del honor, tanto en su aspecto subjetivo como el objetivo.

Desde la ley penal, la protección al primer aspecto está más marcada

en los delitos de injurias, en tanto que en el segundo aspecto, lo está más en los delitos de calumnias.

El honor, como valor que es, ha sido reconocido como de importancia suprema en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José de Costa Rica, la cual en su art. 11 del Capítulo I de la Parte Primera, bajo el título "Protección de la honra y de la dignidad", reza: "1- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

Asimismo, dispone el inc. 2-: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, o en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataque ilegales a su honra o reputación".

Conforme las esferas subjetivas y objetivas del honor, la denuncia penal y su difusión pública a sabiendas que nunca se reprocharon hechos concretos con respecto al actor, implica un agravio al honor y la reputación del actor que debe ser resarcido, **siendo la demandada responsable exclusiva por las consecuencias dañosas del hecho.**

El artículo 1770 del Código Civil y Comercial dispone lo siguiente *"Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación."*

"...en el CCyC el art. 1770 no es la única norma que se refiere a la protección de la intimidad, toda vez que el derecho a la intimidad se

encuentra tutelado expresamente en el art. 52 del mismo cuerpo legal, que consagra a la dignidad de la persona (integrada por su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad) como un derecho personalísimo y, por tal, como centro gravitante de todo el sistema del derecho privado. Partiendo de esta idea, en el sistema del Código Civil y Comercial la norma citada en último término consagra a la protección de la intimidad como un derecho personalísimo, y el artículo ahora en comentario actúa como norma de aplicación, es decir, establece las herramientas a las cuales podrá recurrir el damnificado para obtener la prevención del daño o su resarcimiento.” [\[11\]](#)

“En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querella si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado”

“El artículo en comentario dispone expresamente que en los daños causados por acusación calumniosa el factor de atribución es subjetivo y está caracterizado específicamente por la configuración de una conducta agravada del ofensor, es decir, por dolo o culpa grave. Ello significa que, en principio, para que proceda el resarcimiento, no es indispensable verificar que el autor conocía la falsedad de la imputación que realizaba – extremo que por encontrarse en un plano puramente subjetivo o psicológico suele ser difícil de probar – sino que basta con acreditar que obró con ligereza, grosera imprudencia o grave despreocupación por la verdad. Así, será suficiente que el damnificado pruebe que el denunciante o querellante no tenía razones justificable para creerlo involucrado en el hecho delictivo en el que se lo incriminó... Además, de acuerdo con lo que invariablemente sostuvieron tanto la doctrina como la jurisprudencia, por tratarse de una ofensa al honor – bien de la personalidad – es lógico que la reparación alcance al daño extrapatrimonial (art. 1741, CCyC) como así

también a todos aquellos menoscabos susceptibles de ser subsumidos en el artículo 1738, valorado de conformidad con el principio de dignidad humana (art. 51, CCyC), y el principio de la reparación plena (art. 1740)".[\[21\]](#)

Eduardo Sergio Fernández Novoa declaró que es periodista, consultor en comunicación. Refirió que conoce al señor Severini desde hace muchos años, cuando él era representante de los trabajadores del EPEN y el testigo integraba la mesa nacional de la CTA, luego no se vieron y dijo que en la actualidad Severini tiene una actividad directiva en CALF y el testigo gerencial en ese mismo lugar, que comparten esa actividad laboral. Luego agregó que en su trabajo a veces se ven con mayor frecuencia y a veces menos. Con relación a la demandada, dijo que la conoce como figura pública, pero que no tiene relación personal con ella.

Refirió que en la etapa en la que el actor fue denunciado en el año 2024 se vieron con frecuencia por una cuestión laboral, porque fue la etapa de desarrollo de la unidad de servicios de la Cooperativa que está a su cargo, que se llama Calfibra, el testigo es gerente de tecnología de la Cooperativa, y comenzaron sobre finales de 2024 y primeros meses de 2025 el despliegue de una red de fibra óptica en la ciudad de Neuquén. Indicó que eso motivó firmas de contratos con empresas de orden nacional, y que eso motivó reuniones con esos empresarios y Severini, que era y es al momento de declarar el presidente de Calf. Indicó que tenían reuniones con esos empresarios, y que aunque era de fuera de la provincia le preguntaban a Severini sobre la denuncia. Luego al ser interrogado explicó que se trata de la denuncia que llevó adelante Gloria Ruiz, vicegobernadora en ese momento, que involucraba a funcionarios del poder ejecutivo provincial y legisladores, y además de esas figuras públicas se agregó esa lista en que se denunciaban varios tipos penales, como asociación ilícita, a Marcelo Severini.

Dijo que trascendió a nivel nacional la causa, y era común que las

charlas comenzaran, en vez de hablar de fibra, por esta causa, que entonces Marcelo daba alguna u otra explicación, y que lo que le llamó la atención a él era que en esa etapa Severini prefirió no dar notas, por eso en esa etapa el que hablaba era el testigo, porque estaba afectado por la situación y prefería no contaminar a la Cooperativa, en función de que esta noticia se difundió muchísimo por medios analógicos y digitales en la zona y en todo el país.

Indicó que esa situación lo afectó mucho al actor, que Calf es un lugar donde trabajan más de 500 personas y la figura del presidente es importante dentro de la Cooperativa. Indicó que es un tema que conmovió y se hablaba de manera constante, ser presidido por alguien acusado por corrupción era fuerte, lo afectó personalmente y había una suerte de conmoción y zozobra paredes adentro de la cooperativa. Luego al ser consultado por la parte demandada si el testigo es psicólogo o tiene alguna profesión que le permite tener esa percepción, contestó que no es psicólogo y que esa fue su percepción como ser humano y como persona que trata de evaluar situaciones, que desde su profesión lo hecho toda la vida.

Agregó que él hace mucho que trabaja en su profesión, que lo hizo en los medios de la región y a nivel nacional también, y que lo llamaron muchos colegas, periodistas y conocidos de agencias de noticias, que durante un tiempo se lo trasladaba al Ingeniero Severini, hasta que una colaboradora del actor le pidió que no continuara comentándole las consultas que le hacían sobre este tema porque ella entendía que lo afectaba mucho.

Luego al ser consultado por la parte demandada por los medios que se comunicaban con él frecuentemente, si los podía mencionar, el testigo dijo que él fue presidente del Consejo Mundial de Agencias de Noticias, de la Unión Latinoamericana de Agencias de Noticias, de la agencia Telam,

vicepresidente de RTA y trabajó en numerosos medios nacionales e internacionales, y en aquel entonces fue la primera vez que una noticia producida en el ámbito institucional de Neuquén llegó a liderar distintos ranking de redes sociales en cantidad de menciones. No es frecuente esta situación y eso motivó que muchos medios y colegas lo llamaron para tener una noticia de lo que consideraban una fuente objetiva o de alguien que podía conocer, dijo que no iba a dar nombres por cuidar el off, pero que fueron muchos. Luego al ser consultado aclaró que la noticia que trascendió fue la denuncia que realizó la señora Ruiz y que involucra entre otros al ingeniero Severini, pero cuando habla de cómo trascendió la noticia él se refiere a todos los episodios que se van sumando que llegan hasta la destitución, por lo tanto todo esto fue un conglomerado de información que trascendió, y las llamadas que recibió fueron a lo largo del tiempo.

Indicó que Severini no fue ministro ni diputado o concejal, y agregó que sabe que las hijas más grandes de Severini es abogada, que una es muy conocida de una hija del testigo, y que sabe que estaban muy preocupadas, que lo sabe por su hija.

Máximo Francisco Castro Véliz declaró que conoce al actor y conoce a la demanda porque es una figura pública. Explicó que a Marcelo Severini lo conoce desde hace 25 años, que se lo presentó su papá, porque el actor tenía una empresa de obras eléctricas, que competía en algunas licitaciones con la empresa que tenía el padre del testigo. Agregó que lo conoció en esa época, y que como es una persona pública es conocida, y unos años después el testigo intervino en un juicio penal por un conflicto entre trabajadores del Epen y una integrante del directorio, y ahí supo que Severini también integraba el directorio del Epen, y luego fue su presidente. Dijo que en el año 2024/2025 sí tuvo más trato con Marcelo, más trato institucional, porque ganó las elecciones en el Colegio de Abogados en el año 2019, y en el año 2020, 2021 o 2022 celebraron un convenio de

colaboración con Calf, y entonces tenían un trato más fluido porque la Cooperativa colaboraba con algunas cosas del Colegio de Abogados, entonces tenía un trato más fluido desde el año 2023. Refirió que la denuncia que la señora Ruiz hizo contra del señor Severini como de otros ministros y diputados, que es un hecho público y notorio, y que tuvo repercusión en los medios, incluso nacionales, y mucha publicación en las redes sociales hubo. Fue un escándalo, dijo que el abogado que había contratado la señora Ruiz, que cree que era Broitman, generó mucha polémica, y que eso lo sabe porque salió en todos los medios. Declaró que Severini estaba denunciado por asociación ilícita, malversación de fondos, había una serie de delitos enormes que estaban en la denuncia pública y en las repercusiones mediáticas. Indicó que incluso se comunicó con un conocido que tiene en común con el actor para que le avise a Severini lo que se estaba diciendo de él.

Luego al ser consultado refirió que es vocal titular del Consejo Directivo, y es su tesorero. Declaró que Broitman estaba patrocinando de algún modo a Ruiz en la provincia de Neuquén y ni siquiera estaba matriculado en el Colegio de Abogados de Neuquén, que lo matricularon ellos, y fue en el 2025. Dijo que la denuncia fue a fines de 2024, noviembre y diciembre, que recuerda que fue en esa fecha porque fue a comer a lo de un amigo que vive en el mismo barrio de Severini, que lo vio a Severini y lo vio muy deteriorado, que incluso preguntó si estaba enfermo. Agregó que costaba verlo a Severini, que estaba medio desaparecido, y que desde que pasó lo de la repercusión mediática no apareció, de hecho a las reuniones entre Calf y el Colegio de Abogados asistía Cuesta y no Severini, y que Cuesta le comentó que no quería andar mucho por la calle. Dijo que antes sí lo hacía, que es una persona pública, conocida por ejercer su profesión.

Luego al ser consultado, aclaró que la denuncia de Ruiz fue hecha en el Ministerio Público Fiscal, por lo que salió en el diario, pero no fue a

verlo.

Carlos Enrique Quintriqueo declaró que conoce al actor porque los dos militaron en una organización sindical, ATE, y conoce a la demandada por haber sido intendente y afiliada a la organización. Indicó que conoció a Severini hace casi 30 años, cuando era Director Obrero en EPEN, y que al momento de declarar Severini es revisor de cuentas de ATE, y que entonces periódicamente se acerca para revisar las cuentas y firmar los balances.

Al ser consultado por la denuncia en contra de Severini a fines de 2024 dijo que sabe lo que salió en los medios, que la provincia estaba atravesando una situación institucional y salió mencionado como parte de una asociación ilícita, lo que llamó la atención de la organización sindical, porque es su revisor de cuentas. Dijo que la denuncia la hizo Gloria Ruiz, que muchos compañeros consultaron a la contadora y demás, mucha gente lo conoce y como es el revisor de cuentas de la organización era preocupante lo que se estaba diciendo en los medios. Agregó que no lo frecuenta de forma personal salvo que sea por la organización sindical, y que cuando lo vio no estaba bien, que había cierto grado de cuestionamiento por su actividad en la organización, que lo encontró mal por algo de lo que no era parte, que incluso él ofreció renunciar al cargo sindical si había perjuicio a la organización. Lo vio mal y compungido por algo que él no tiene nada que ver. Indicó que al momento de hacerse la denuncia era presidente de Calf, cargo que mantiene hasta el momento de la declaración.

Indicó que la noticia tuvo mucha repercusión, hasta nacional, en cómo se viralizó la noticia, y que es una persona conocida, él se daba cuenta por las consultas que le hacían.

Facundo Hernán Gaitán declaró que conoce al actor porque han trabajado juntos, han estado enfrentados en negociaciones, y a la demandada por ser una persona pública. Aclaró que conoce al actor desde el

año 2000 o 2001, que él representaba al estado en negociaciones gremiales, y Severini era delegado del Epen, participaba de negociaciones con los empleados. Indicó que después se volvieron a encontrar, como presidente de Calf y él como presidente de la Cooperativa Eléctrica de Plottier, y que por eso tienen vinculación. Dijo que sabe de la denuncia que hizo la señora Gloria Ruiz por asociación ilícita, que sabe lo que salió en el diario, que decía que lo denunciaba a Marcelo y algunos diputados y ministros para perseguirla. Dijo que Severini nunca fue diputado ni ministro, y que no sabe el resultado de la denuncia.

Explicó que la denuncia tuvo mucha repercusión, que hubo mucha difusión de la causa de Ruiz que terminó en su destitución, y la causa que ella les hizo a todos ellos por asociación ilícita, que era un tema del que se hablaba. Dijo que se hablaba de Severini porque era un colega, y tenían reuniones constantes, él iba mucho a Calf y ellos iban a la cooperativa, era el traspaso de la Valentina, que se cedió a Calf, y la telefonía del Calf en Plottier pasó a ellos, estaban en esos temas. Dijo que a Severini lo encontró muy preocupado y angustiado, sobre todo por su familia, como cualquiera que pasa esa situación, no tenía nada que ver y lo metieron en este tema. Declaró que Severini tiene una mujer y tres hijas, y sabe que tuvo impacto en la familia por comentarios de Severini. Dijo que recuerda que le dijo que tenía una hija que estaba en Inglaterra y que se quería venir, que era su preocupación, que darle explicaciones a su hija le costaba mucho, estaba hasta demacrado por la situación que estaba viviendo. Indicó que estaba preocupado, como cualquiera que vive una situación así; que aunque no es psicólogo se dio cuenta que estaba golpeado y pensando en otra cosa, que era monótona su queja y su pesar en todas las conversaciones que tenían.

Cielubi Agustina Obregue declaró que es diputada provincial y que conoce al actor laboralmente y también a la demandada por el mismo motivo. Agregó que conoce a Severini desde el inicio de 2022 porque inició su

vínculo laboral en Calf, en el sector de legales de la Cooperativa, Severini era Secretario General en ese momento y tenía mucho contacto con legales, en ese momento no era aún Presidente. Dijo que Severini es ingeniero entonces le daba respaldo técnico a los procesos y tareas que hacía. Dijo que la puerta de Severini siempre estaba abierta y podían consultar y direccionar la tarea que hacían. Con relación a la demandada, indicó que juraron en la misma fecha la demandada como vicegobernadora y la testigo como diputada, y que ella votó para inhabilitarla, pero no fue parte de las comisiones que intervinieron. Luego al ser interrogada por los motivos por los que votó por la inhabilidad moral de la demanda, explicó que no la conoce personalmente, y que en términos laborales su decisión fue en el marco de un proceso institucional, en su carácter de funcionaria pública, en un proceso parlamentario que se hizo con ciertos pasos y una comisión investigadora.

Refirió que sabe de la denuncia efectuada contra Severini, en la que Gloria denunció a varios diputados y funcionarios públicos, que ella no fue denunciada. Agregó que en las redes era bastante recurrente ver la palabra asociación ilícita, corrupción, con los nombres de los denunciados. Indicó que Marcelo no tenía cargo electivo, que los diputados eran parte de la comisión investigadora, había ministros y legisladores, todos eran funcionarios con cargos electivos, salvo Marcelo. Refirió que ella estuvo en contacto con el actor porque ella es Secretaria de la Comisión de Energía, y estaban trabajando con planes de electrificación, entonces consultaba con Calf y Epen. Refirió que todos recurrían a Marcelo por información técnica cuando ella trabajaba en Calf, que muchas veces quiso generar reuniones con él en el año 2024 y no pudo, no quería asistir a esas reuniones, y mucho de eso era por cuestiones anímicas, era muy expuesto ir a reuniones, las conversaciones giraban hacia otro lado, aunque las reuniones eran puntuales para otra cosa. Dijo que conoció a Gianella Severini que es abogada e hija del actor, que se especializó en el derecho de la salud, especialmente en políticas públicas contra el tabaquismo, que

es muy reconocida en términos internacionales, que la conoció para promover un proyecto de ley sobre tabaquismo. Dijo que incluso ganó un premio y en las redes se llenó de comentarios en su contra por ser hija del actor, se vio opacado todo su trabajo por lo sucedido. Pero recuerda que comenzaron trabajando con un proyecto y luego se diluyó porque ella o quiso continuar con el trabajo, no quiso exponer en la legislatura. Agregó que ella le dijo que no quería ir a la legislatura, que vino a Argentina antes para conversar con su padre con todo lo que estaba pasando, que todos decían que ni Marcelo Severini dormía, ni nadie de la familia lo hacía, que todos se vieron afectados. Dijo que era una vergüenza para toda la familia, que su mamá estaba muy afectada. Indicó que la Legislatura se vio teñida de esta temática, y que el comentario era que los denunciados eran todos diputados, porque eran parte de la comisión investigadora, los ministros porque eran los más cercanos al gobierno oficialista, y no se entendía por qué estaba incluido Severini. El nivel de conocimiento de la situación era completo, todos lo sabían en la legislatura, lo mismo puertas adentro de la Cooperativa.

La pericia en psicología dio cuenta que el actor resultó afectado en su calidad de vida y en su entorno familiar por la denuncia, constituyendo un estresor psicosocial significativo con potencial afectación de la honra, reputación e identidad social.

Describió la somatización de esa situación en el actor, los que persistieron por 1 año, y que aunque la sintomatología remitió consideró que el actor debió realizar un tratamiento psicoterapéutico al momento de los hechos para favorecer la elaboración emocional y el afrontamiento de la situación.

La demandada pidió explicaciones y la perito dio respuesta.

A partir de todo lo descripto, se evidencia la responsabilidad de la demandada en el hecho por el que se le reclama, pues la denuncia formulada

constituye una conducta dañosa e injustificada desde que esa presentación ni siquiera alude a hechos concretos a ser investigados por el fiscal.

La procedencia de la pretensión nos lleva entonces a admitir el resarcimiento reclamado, cuya cuantía fue estimada por el actor con la satisfacción sustitutiva prevista en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial.

A ese fin, el actor agregó el informe de la empresa de viajes y turismo Tiara quien indicó que al al 6/3/26, el costo de cuatro pasajes Neuquén-Buenos Aires-Londres Buenos Aires-Neuquén, en clase económica premium es de USD14792, equivalente a ese día a \$21.078.600.

La agencia de viajes Las Bardas informó que al 19/3/26 un pasaje en clase premium economy Buenos Aires- Río de Janeiro- Londres- Río de Janeiro - Buenos Aires es de USD 3.990, equivalente a ese momento de \$7.012.192, y cotizó el vuelo Buenos Aires-Madrid-Londres-Madrid-Buenos Aires en primera clase a USD7.242, o \$13.043.410.

Sin perjuicio de ello, la satisfacción sustitutiva prevista en la norma debe encontrar relación con el perjuicio, pues remite a la compensación *“que pueden procurar las sumas reconocidas.”*

De manera entonces que esa compensación no encuentra relación con el valor reclamado derivado del costo de viajar a Londres, y en tanto el perjuicio está debidamente probado, determino la indemnización a partir de la facultad que prevé el artículo 113 de la ley 3551, determinando su cuantía en la suma de **pesos cinco millones (\$5.000.000)**.

La condena será con más los intereses desde el hecho y hasta esta decisión, a una tasa de interés puro del 8% anual, y desde allí y hasta el efecto pago a la tasa activa que aplica Banco Provincia del Neuquén S.A. (conforme causa Morales, TSJ, acuerdo 5 del año 2026).

IV- La decisión y las costas: a partir de lo analizado, corresponderá admitir la pretensión tal como fue reclamada y en consecuencia, se determina el monto indemnizatorio por daño moral en la suma de **pesos cinco millones (\$5.000.000)**, suma a la que condeno a la demandada Gloria Argentina Ruiz en este proceso, con más los intereses que se liquidarán del modo indicado.

Además se la condena a publicar a su costa la sentencia del modo peticionado por el actor, tanto en los diarios Río Negro, La Mañana de Neuquén, así como en las redes sociales de la demandada, suprimiendo además de sus redes sociales la mención a la denuncia penal instada contra el actor.

La condena pecuniaria deberá hacerse efectiva dentro del plazo de diez (10) días de estar firme la presente, y llevará intereses desde el hecho y hasta esta decisión, a una tasa de interés puro del 8% anual, y desde allí y hasta el efecto pago a la tasa activa que aplica Banco Provincia del Neuquén S.A. (conforme causa Morales, TSJ, acuerdo 5 del año 2026).

La condena de hacer deberá cumplirse dentro del mismo plazo, con el apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias progresivas por cada día de demora y a favor del actor.

Impongo las costas a la demandada en tanto vencida, por aplicación del artículo 57 de la ley 3551 CPCA.

En virtud de lo analizado, las constancias de la causa y la legislación citada,

FALLO: I- Hacer lugar a la pretensión de Aldo Marcelo Bernardo Severini y en consecuencia condeno a Gloria Argentina Ruiz a pagarle la suma de **pesos cinco millones (\$5.000.000)**, con más los intereses que se liquidarán del modo indicado. También se la condena a publicar a su costa la sentencia del modo peticionado por el actor, tanto en los diarios Río Negro, La Mañana de Neuquén, así como en las redes sociales de la demandada, suprimiendo además de sus redes sociales la mención a la denuncia penal instada contra el actor. Ambas condenas deberán cumplirse dentro del plazo de diez (10) días de estar firme la presente, con el apercibimiento respecto de la condena de hacer, de imponer sanciones pecuniarias progresivas por cada día de demora y a favor del actor. II- Imponer las costas a la demanda en tanto vencida, por aplicación del artículo 57 de la ley 3551 CPCA. III- La regulación de honorarios. Base: se determinará con la suma del capital demandado más intereses, o el de condena más intereses, el que resulte mayor de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la ley 1594, reformado por la ley 2933. Sobre esa base, se deberá calcular la cuantía de los honorarios en pesos y su equivalencia en jus (ley 3532). Regulación: para el abogado Martín Varni, apoderado del actor, se regulan en el 6,4% (16x40%), para los abogados Guillermo Ezequiel García y Marcelo Daniel Iñiguez, patrocinantes de la misma parte, en el 16% en forma conjunta, y para los abogados Maximiliano Chacho y Alberto Balladini, se regulan en el 11,2% (16x70%) en forma conjunta, todo de acuerdo a lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 39 y concordantes de la ley 1594. Para el caso que el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte gananciosa supere el 33% del monto de condena con intereses, la retribución será fijada en dicho límite, por aplicación del principio de no confiscatoriedad seguida por el TSJ en la causa "Ippi Gabriela c/ Sánchez José Mario s/ división de bienes" (Expte. Nro. 133 - Año 2011), acuerdo del 20/2/2014. Sin perjuicio de ello, si aplicando los porcentuales establecidos los montos obtenidos no superan los honorarios mínimos dispuestos por el artículo 9 de la ley 1594, la regulación se

ajustará a ellos y de la siguiente forma: para el abogado Martín Varni se regulan en \$540.000 (5,7 jus: $100 \times 10 \text{ jus} / 70 \times 40\%$), para los abogados Guillermo Ezequiel García y Marcelo Daniel Iñiguez se regulan en \$1.355.000 (14,2 jus: $100 \times 10 \text{ jus} / 70$) en forma conjunta, y para los abogados Maximiliano Chacho y Alberto Balladini se regulan en \$950.000 (10 jus) en forma conjunta, todo de acuerdo a lo previsto en los artículos 9 y 10 de la ley 1.594. IV- Regístrese y notifíquese por Secretaría.

[\[1\]](#) Conf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. IV, Herrera-Caramelo-Picasso, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

[\[2\]](#) Conf. "Código Civil y Comercial Explicado", Artículos 1708 a 1881, Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal Culzoni Editores, 2021, pág. 361.